

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR—Presupuestos.

Nam. 36.

La circular que á continuación se inserta del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación determina los recursos que los Ayuntamientos pueden utilizar para cubrir los gastos del próximo presupuesto de 1887 á 88, y á sus reglas precisamente han de sujetar los recargos sobre las contribuciones é impuestos al formar el presupuesto de ingresos, y saldar con ellos el gasto.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que puedan disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripcio-

nes legales, en la forma y manera que á continuación se expresa.

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por ciento sobre la industrial; el 50 por ciento sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximo* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximo* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos harán uso indefectible del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea *en total por todos conceptos*.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán indudablemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar

arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á ese Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximo* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el encargo que se las impone no exceda del *veinticinco por ciento* del precio menio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptua el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la

ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la mas estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los Sres. Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas de asociados y daran cuenta de la

prescripciones que determina la pre- inserta circular á fin de que las ten- ga presentes á votar los presupes- tos ordinarios para el próximo ejer- cicio de 1887 á 88.

Logroño 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito contencioso adminis- trativo que, ante el Consejo de Esta- do, pende, en única instancia, entre el Banco de Cataluña, á quien repre- senta en la actualidad el Dr. D. Juan Astudillo de Guzmán, demandante, y Mi fiscal, en nombre de la Adminis- tración general del Estado, deman- dada, sobre revocación ó subsisten- cias de la Real orden de 4 de Julio de 1884, relativa al pago de cierta con- tribución.

Visto:

Visto el expediente gubernativo: del cual resulta.

Que en 14 de Enero de 1884, la Ad- ministración de Contribuciones de la provincia de Barcelona dirigió oficio del Director gerente del Banco de Cataluña para que remitiera copia autorizada de la Memoria-balance ó cuentas anuales relativas á los inte- reses ó utilidades repartidas á los ac- cionistas, con un ejemplar de los es- tatutos de aquella Sociedad:

Que repetido el oficio en 1.º de Fe- brero siguiente, el Administrador del Banco de Cataluña remitió la me- moria leída en la junta general ordi- naria de accionistas, celebrada el 24 de Enero de 1884, en cuya memoria se proponía á dicha Junta reservar el insignificante beneficio obtenido de 234547 pesetas con 54 céntimos para acumularlo á los del ejercicio siguien- te, mencionándose en ella que en dis- tintas ocasiones se habían acercado á los individuos de la Junta de gobier- no varios accionistas, solicitando unos que se les diesen seguridades de no ser molestados con la exacción de nue- vos dividendos pasivos, y otros que se redujera el capital social y que la Jun- ta de Gobierno había resuelto que se convocase la general extraordinaria que había tenido lugar el día ante- rior, para someterle un plan que per- mitía repartir del excedente de la reserva 25 pesetas por acción:

Que en 6 del referido mes y año, la administración de Contribuciones dirigió nuevo oficio al Banco de Ca- taluña para que remitiese certifica- ción literal del acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria ve-

rificandolo dicho Banco el día inme- diato, apareciendo de dicha certifica- ción que en la referida Junta, cele- brada el día 24 de Enero anterior, se había acordado: primero, reducir el capital social á 25.000.000 de pesetas representado por 200000 acciones de á 125 pesetas, con todo su desembol- so, y la reserva de 50 pesetas á 12 pesetas y 50 céntimos por acción; se- gundo, que de las restantes 37 pese- tas y 50 céntimos que constituían el excedente de la reserva, se repartie- rán 25 ptas. á cada una de las 117972 acciones en circulación, dejando las 12 pesetas 50 céntimos restantes como fondo de previsión para las con- tingencias del porvenir; tercero, que quedando á las acciones en circula- ción solamente un fondo de reserva de 12 pesetas 50 céntimos á cada una de ellas, los tenedores de resguardos de garantías de suscripción de la se- rie B. sólo debían satisfacer 135'50 pesetas por acción cuando hicieran uso de su derecho; cuarto, que para llevar á efecto dichos acuerdos, se reformasen los Estatutos, variándose la redacción de los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 11 en la forma que se proponía, en- tendiéndose anulados los números 16, 17 y 18; quinto, que se autorizase para otorgar la escritura de reforma á los individuos de su seno que designase la Junta de Gobierno; sexto, que se consignase la re- ducción del capital social en los títulos de las acciones por medio del oportuno cajetin; y séptimo, que las 25 pesetas procedentes del exceden- te del fondo de reserva fueran repar- tidas á cada acción, mediante recibo que firmarian los interesados y la im- posición del cajetin en que se consig- naria la reducción del capital, enten- diéndose que había percibido dicha cantidad el título de los que estuvie- ran en circulación en que así consta- se:

Que en vista de estos antecedentes el Negociado de la Administración de Contribuciones propuso que se obligase al Banco de Cataluña á sa- tisfacer el 10 p^o correspondiente á la partida de 2.949300 pesetas acor- dadas repartir á los accionistas, y que además se pidieran explicaciones á la representación del Banco sobre la aplicación del fondo de previsión creado, y para que manifestase si la Junta de Gobierno había percibido la retribución determinada en el art. 64 de los Estatutos sobre los beneficios líquidos que se repartieran, acordán- dose así en 12 de Febrero.

Que en 16 de igual mes y año, el Administrador del Banco de Cataluña manifestó que el fondo de previsión se había constituido para hacer fren- te á las contingencias de pérdidas en los negocios de no inmediata reali- zación, y señaladamente en la del ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco, cuyas acciones el Banco había adquirido en su mayor parte, porque no podía cobrar de otra suerte un crédito de consideración, y que ni la Junta ni la Dirección ha-

bían percibido honorarios por el exi- guo beneficio de 234'517'54 pesetas resultantes del balance último, ni tampoco por las 25 pesetas por acción procedentes de la reserva, que había tenido que disminuirse por efecto de la reducción del capital social, te- niendo para ello en cuenta que esa entrega no representaba un reparto de beneficios:

Que con igual fecha, el Adminis- trador del Banco de Cataluña se alzó ante el Delegado de Hacienda del acuerdo de la Administración de Contribuciones, en que se le exigía el pago de 368.893'44 pesetas á que ascendía, con los recargos del 10 por 100 de los 2.949.300 pesetas reparti- das; y previa consignación de la can- tidad reclamada; y después de am- pliar sus alegaciones el Banco, con vista del expediente, previo informe de la Intervención de Hacienda, el Delegado, en 10 de Mayo siguiente, acordó confirmar la liquidación im- pugnada y apelada, y que se comu- nicase el acuerdo al recurrente, ins- truyéndole del derecho que le asistía:

Que notificado dicho acuerdo don Leonardo de Onzarza, Administrador del Banco de Cataluña, entabló re- curso de alzada para ante el Ministe- rio de Hacienda; y remitido el expe- diente á la Superioridad, y de acuer- do con lo informado por la Dirección general de Contribuciones y por Real orden de 4 de Junio de 1884, se con- firmó el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelo- na, expresándose además á aquellas oficinas que procedían con acertado criterio en esa clase de asuntos:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden presentó en tiempo demanda en vía contenciosa D. Pablo Soler y Soler, en nombre del Banco de Cataluña, y sustituido después por el Doctor don Juan Astudillo de Guzmán, una vez declarada procedente en vía contenciosa, la amplió éste, con la súplica de que en definitiva se dejase sin efecto la Orden ministerial que im- pugnaba, declarándose que al reparto de 25 pesetas por acción, acordado por efecto de la reducción del capi- tal de su reserva en la Junta extra- ordinaria del 24 de Enero de 1884, no estaba sujeto al impuesto del 10 por 100 establecido para las utilidades líquidas que se repartían á los accio- nistas de Sociedades de créditos ó en otro caso que se declarase la nulidad del expediente administrativo por las infracciones del procedimiento y de la ley que contenía, mandándolos sustanciar con arreglo á derecho, bajo la base de que sólo correspondía imponer á la expresada operación comercial el impuesto del medio por 100 de la suma total repartida, de- volviéndose el resto á la Sociedad demandante:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absol- viese de ella á la Administración ge- neral del Estado y se confirmase en

todas sus partes la Real orden im- pugnada.

Visto el art. 78 del reglamento de 13 de Julio de 1882, según el cual, los Directores gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas cla- ses, sujetos al pago de la contribu- ción industrial, están obligados á facilitar á la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de los mismos:

Visto el núm. 4.º de la tarifa 2.ª unida á dicho reglamento, que dice: «Pagaran el 10 por 100 de las utili- dades líquidas que repartan á sus accionistas según sus respectivos ba- lances: primero, los Bancos de emi- sión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios:

Visto el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1831 sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de dominio, en cuyo párrafo duodécimo se consigna que: «los bienes y dere- chos reales aportados á la constitu- ción de toda clase de Sociedades pa- garán 50 céntimos por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disol- verse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social»:

Visto el art. 14 del reglamento de igual fecha, para la ejecución de la ley anterior, en el que se consigna también idéntico precepto.

Considerando que el fondo de re- serva en toda la Sociedad de crédito forma parte integrante de su capital para todos los efectos legales, lo mis- mo cuando se constituye por desem- bolso de los socios al constituir la compañía, que cuando se va forman- do por la acumulación de beneficios en ejercicios sucesivos, siempre y cuando que asilo exijan y preceptúen los estatutos sociales:

Considerando que la contribución industrial del 10 por 100 sólo puede exigirse por los beneficios líquidos que se repartan á los accionistas como resultado del último balance, se- gún claramente preceptúan las dis- posiciones legales antes citadas:

Considerando que el reparto de 25 pesetas por acción, acordado y lleva- do á efecto por el Banco de Cataluña reconoció por causas la disminu- ción del capital social, y por tanto, de la reserva en la proporción exigida por sus estatutos:

Considerando que, en tal concep- to, el referido reparto no puede ser gravado con el impuesto industrial del 10 por 100, desde el momento que no tenía el carácter de beneficio obtenido, según el balance del ejer- cicio anterior; y

Considerando, por último, que tra- tándose de una transformación de Sociedad, las cantidades en virtud de ellas repartidas á los socios sólo de- ben satisfacer el impuesto de derechos

reales y trasmisión de dominio, según terminantemente conceptúan las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 antes citada:

Conformáudome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marques de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, Don Esteban Martínez, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuente-santa, D. José O'reagh. D. José Montero Rios, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Joaquin Medina y D Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengó en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 4 de Julio de 1884, y en declarar que el Banco de Cataluña solo debe satisfacer por el reparto de 25 pesetas por acción, hecho á sus accionistas como consecuencia de la disminución del capital social y fondo de reserva, el impuesto establecido por el artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 14 del reglamento de la misma fecha sobre transmisiones de dominio.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedis Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se úna á los mismos; se notifique en forma las partes, y se inserte en la «Gaceta.» de que certifico Madrid 14 de Abril de 1887.—Antonio Alcántara.

Núm. 20.

CONTADURIA

de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE FEBRERO.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Organica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL

Por 61 jornales varios peones á razón de 1'75 pesetas uno

Ptas. Cts.

106 75

	Pts. Cts.	
Por 14 id. á id de 2 id. id.	28	»
Por 17 id. á Antonio Larranaga á id. de 1 id. id.	17	»
Por 9 id. al carretero Juan Saez con su carro á id. de 10 id id.	90	»
Por 4 id. del caballo de Manuel Jimenez á id. de 1'50 id. id.	6	»

MATERIAL

Por la conducción de 420 arboles del vivero provincial á la carretera de Autol 150	»
Total.	397 75

Importa esta nota las figuradas trescientas noventa y siete pesetas setenta y cinco céntimos

Logroño 1.º de Junio de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Presidente, P. A. El Vicepresidente, Amalio García.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Mayo
3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras reparación del adquinado con motivo de la construcción de la alcantari-lla de la calle del Trujal de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 21 del mes actual, que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts. Cts.
Por 5 jornales al peon Felipe Fernández á 2'75 pts.	13 75
Por 5 id. al id. Martin Rico á 2'75	13 75
Por 5 id. al id. José Maria Baños á 2'75	13 75
Por 5 id. al id Timoteo Ripalda á 1'75	8 75
Por 5 id. al id. Pedro Martínez á 1'75	8 75
Total.	58 75

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 24 de Mayo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Núm. 39.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la Provincia de Logroño.

Relación nominal que forma esta Administración de los industriales que con esta fecha han sido declarados fallidos por el tercer trimestre de presente año económico y que con arreglo á lo establecido en el artículo 101 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial y de Comercio de 31 de Diciembre de 1881, publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos que previene dicho artículo en su párrafo segundo.

(Continuación.)

Núm. de orden de los recibos.	NOMBRES de los industriales.	Núm. de recibos	Industria que ejércian	Importe de la cuota de cada uno.	
				Pts.	Cts.
537	D. Juan Terero	1	Confitero	50	72
520	Adolfo Acinaga	1	Marmolista	27	72
563	Eustasio Lopez	1	Herrero	18	60
564	Esperanza Gil	1	Id.	18	60
586	Joaquin Gonzalez	1	Alpargatero	10	82
590	Francisco Casañe	1	Armero	10	82
591	José Mugica	1	Id.	10	82
603	Isabel Navarrete	1	Cofrera	10	82
606	Hilario Pascual	1	Carpintero	10	82
620	Francisco Contreras	1	Id.	10	82
637	Quirico Ruiz de Cenzano	1	Escultor	10	82
639	Facundo Reinares	1	Herrero	10	82
641	Francisco Bergasa	1	Id.	10	82
650	Bonifacia Vicuña	1	Modista	10	82
658	Perfecto San Martin	1	Barbero	10	82
661	Aldres Marcos	1	Id.	10	82
665	Marcelino Ruiz	1	Id.	10	82
666	Braulio Martinez	1	Id.	10	82
670	Julian Iturbe	1	Sastre	10	82
678	Salustiano Martinez	1	Id.	10	82
684	Simón Miera	1	Tornero	10	82
686	Pantalen Miera	1	Id.	10	82
688	Enrique Murga	1	Zapatero	14	20
695	Manuel Cabañas	1	Id.	8	79
698	Julian Perez	1	Id.	10	82
20	Manuel Lopez	1	Id.	10	82
109	Roman Francisco	1	Bodegón	10	82
182	Paula Hernáez	1	Vino y aguardiente	27	73
108	Juana Echave.	1	Id.	27	73
110	Eduardo Ramirez	1	Id.	27	73
113	José Rodriguez	1	Id.	27	73
122	Martin Marin	1	Id.	27	73
123	Mateo Fernandez	1	Id.	27	73
128	Eduardo Ramirez	1	Id.	27	73
149	Eleuterio Ruiz	1	Pastor	18	73
150	Jacobo Mendiola	1	Médico	18	60
198	Alejandro Pascual	1	Taberna	10	82
222	Manuel Fernandez	1	Tienda aceite y vinagre	10	82
250	Paula Nájera	1	Tienda de carbon	10	82
253	Manuela Gonzalez	1	Id.	10	82
256	Eugenio Ruiz	1	Id.	10	82
257	Esteban Cerricoga	1	Id.	10	82
259	José Saenz	1	Id.	10	82
263	Melitona Nestares	1	Id.	10	82
276	Juana Melero	1	Figón	10	82
285	Santiago Tuesta	1	Bodegon	10	82
297	Benigno Butia	1	Figón	11	82
302	Pedro Martin	1	Tienda de esteras	10	82
304	Petra Crespo	1	Venta de Gallinas	10	82
305	Tomás Bezares	1	Venta de lana	10	82
327	Ricardo Hizon	1	Rematante peso público	3	38
364	José Muro	1	Espendedor en granos	135	94
377	Francisco Lopez	1	Id. en azufre	97	39
386	Domingo Segastizabal	1	Carro trasportes	1	69
396	Manuel Lopez	1	Una sierra	19	94
427	Cleto Alegre	1	Fábrica de jabón	60	86
443	Manuel Lopez	1	Constructor de coches	77	77
449	Julian Orive	1	Fábrica de velas	33	81
508	Enrique Apallaniz	1	Escribano	27	05
509	Candido Burgo	1	Id.	27	05
510	Juan Sabando	1	Id.	27	05
16	Esteban Cano	1	Sastre	33	80
610	Juan José Chapartegui	1	Carpintero	10	82
611	Celedonio Gómara	1	Idem	10	82
612	Juan Alonso	1	Id.	10	82
613	Lucio Judío	1	Id.	10	82
614	Roque Gómara	1	Id.	10	82
618	Juan Saenz	1	Id.	10	82
619	Genaro Saenz	1	Id.	10	82
624	Felix Rodriguez	1	Id.	10	82

1	2	3	4	5
628	D. ^a Petra Sancho	1	Carpintero	10 82
633	Jacinto Ramos	1	Cuchillero	10 82
640	Juan Ruiz	1	Herrero	10 82
644	Telesforo Azcona	1	Id.	10 82
644	Benito Fernandez	1	Barbero	10 82
667	Felix Vela	1	Id.	10 82
672	Andrés Esteban	1	Sastre	10 82
683	Hermenegildo Val	1	Tornero	10 82
687	Ceferino Royo	1	Id.	10 82
694	Felipe Ochoa	1	Id.	10 82
697	Enrique Fernández	1	Zapatero	10 82
701	Bruno Yllera	1	Id.	7 78
702	Bernardino Gomez	1	Id.	7 78
SAN VICENTE.				
49	D. Guillermo Ramirez	1	Fábrica de aguardiente	5 07
50	Pascasio Ugarte	1	Id.	5 07
52	Simon Marron	1	Molinero	2 07
91	Severo Miguel	1	Carpintero	5 41
96	Pedro Gómara	1	Herrero	5 41
102	Leon Montemayor	1	Barbero	5 41
105	Cleto Lopez	1	Sastre	5 41
340	Angel Briñas	1	Rematante de consumos	70 02
CERVERA				
36	D. Eusebio Ruiz	1	Fábrica aguardiente	5 07
52	Javier Orío	1	Notario	13 53
TREVIANA				
31	D. Fernando Blasco	1	Zapatero	4 34
141	Venancio Lopez y Comp. ^a	1	Vincs al por mayor	23 04
14	Pablo Castillo	1	Hortaliza	4 34
GALILEA				
7	D. Narciso Ruiz	1	Carpintero	4 89
CALAHORRA				
8	D. Julio Gomez	1	Tejidos	59 18
35	Benito Sainz	1	Vino y aguardiente	19 61
58	Florentino Serrano	1	Abaceria	13 86
59	Julian Pastor	1	Id.	13 87
63	Antonio Martínez	1	Id.	13 87
210	Blas Miranda	1	Carpintero	9 13
223	Francisco Sanvicente	1	Id.	9 13
217	Sebastian Perez	1	Carretero	9 13
233	Julian Garcia	1	Hojalatero	9 13
260	Pedro Diez	1	Zapatero	9 13
264	José Lavon	1	Soldador	9 13
667	Felipe Garcia	1	Tejidos	60 87
269	Valentin Soiana	1	Sombrerero	19 61
2	Domilgo Garrido	1	Conservas	48 61
10	Vinda de Manuel Malo	1	Id.	48 61
38	Joaquin Garrido	1	Vino y aguardiente	19 62
42	Cipriano Martinez	1	Tablajero	9 13
43	Miguel Gonzalez	1	Barbero	6 09
147	Mario Guerrero	1	Sastre	9 13
RIVAS				
189	D. Clotilde Bezares	1	Vino y aguardiente	8 46
2	Angel Fernandez	1	Barbero	3 79
VILLAR DE ARNEDO				
16	D. Hilario Bonet Martinez	1	Practicante	4 06
17	Santiago del Rio	1	Veterinario	10 14
FUENMAYOR				
67	D. ^a María Entrena	1	Abaceria	4 40
68	Melquiades Campo	1	Tablajero	4 40
NAVARRETE				
47	D. Francisco Javier	1	Médico	15 55
50	Andrés Marin	1	Herrero	4 40
VIGUERA				
29	D. Timoteo Ortega	1	Carpintero	4 40
4	Francisco Fernandez	1	Aguardiente al por mayor	23 33
283	Ecequiel Marin	1	Aceite al por mayor	241 43

NALDA

14	D. Nicanor Gonzalez	1	Tablajero	4 40
29	Marcial Nalda	1	Trujal	11 83
24	Marcial Baro Casido	1	Molinero	6 09
12	Francisco Fernandez	1	Abaceria	6 76
311	Anastasio Velasco	1	Rematante de consumos	98 65

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

OCHANDURI

No habiendose provisto las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 se declaran vacantes sin mas dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de 15 dias á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ochanduri 25 de Mayo de 1887. — El Juez Municipal, Enrique Angulo.

Anuncios particulares.

Se vende una fábrica de aserrar maderas y molino harinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahago abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del rio Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda. El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Raiperez de dicha villa. 12-12.

Instituto Higiénico de Logroño.

Este Establecimiento que en los cuatro años que lleva de existencia ha practicado más de 27000 vacunaciones y dominado terribles epidemias de viruela en varias provincias tiene la satisfacción de anunciar al público, que en atención á estos méritos ha conseguido ser el representante en España del Instituto Suizo para la propagación de la pulpa de vacuna nuevo producto extraido de las terneras y cuyo resultado supera á todo lo conocido hasta ahora. Ademas de las temporadas ordina-

rias de vacunación directa de la ternera y con el objeto de que el público no carezca nunca del poderoso preservativo contra la terrible enfermedad variolosa, el Instituto Higiénico de Logroño ha dispuesto establecer vacunaciones extraordinarias que tendrán lugar los dias 15 y 30 de cada mes con la pulpa de la vacuna suiza al precio de dos pesetas 50 céntimos por persona, siendo gratis para los pobres que se presenten con papeleta del Excelentísimo Ayuntamiento. El mismo derecho tendrán los pobres de la provincia que acrediten debidamente serlo por un documento de los Alcaldes respectivos.

En dicho Establecimiento se expende vacuna *siempre fresca* á los siguientes

	Precios	P.	C.
Por un cristal de pulpa de vacuna	2	»	
Por un frasco de pulpa de vacuna suficiente para poder vacunar de 40 á 50 personas	20	»	
Por un tubo de vacuna fluida	2	50	

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO
de zarzaparrilla, tuya y caroba,
DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.
7 Mayo

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 9 de Junio de 1887.

Temperatura máxima al Sol	45,0
Idem id. á la sombra	25,6
Temperatura mínima al aire	15,2
Idem id. al reflector	12,6
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	733,7
METRICA. á las 3 de la tarde.	732,6
VIENTO á las 9 de la mañana.	N. E calma
á las 3 de la tarde.	S. calma
ESTADO DEL CIELO á las 9 de la mañana.	Despejado
á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada.	8,3
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco Martinez Zaporta